

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ZULMA NEREIDA VIERA
MALDONADO

Recurrida

v.

JOSÉ CARLOS RÍOS DÍAZ

Peticionario

KLCE202101365

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Caso Núm.:
A DI2019-0244

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de enero de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, José Carlos Ríos Díaz (en adelante, señor Ríos o peticionario), mediante recurso de *Certiorari*. Nos solicita la revisión de unas *Órdenes* notificadas el 22 de septiembre de 2021, el 7 de octubre de 2021 y el 12 de octubre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (en adelante, TPI). Mediante los aludidos dictámenes el foro primario denegó una *Moción Urgente Retirando Aceptación de Capacidad*¹ del 16 de agosto de 2021, *Planilla de Información Personal y Económica (PIPE)*², y una *Moción de Reconsideración de Orden del 22 de septiembre de 2021*³.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos expedir el auto de *Certiorari* al amparo de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B. Expondremos de manera sucinta los hechos y el trámite procesal que hemos considerado pertinentes para dirimir la controversia ante nos.

¹ Véase Apéndice I, pág. 1.

² *Id.*, pág. 2.

³ Véase Apéndice VI, pág. 13.

I

El presente caso tiene su génesis con una petición de alimentos presentada por Zulma Nereida Viera Maldonado (en adelante, señora Viera o recurrida) para beneficio de su hija menor de edad. El 12 de diciembre de 2019 el TPI le fijó una pensión provisional vigente al día de hoy, así las cosas, el 28 de diciembre de 2020 el señor Ríos manifestó que asumiría capacidad económica para la pensión final.

El 17 de diciembre de 2020, el señor Ríos Díaz fue demandado en cobro de dinero en el caso SS2020CV00532.⁴ Como consecuencia, el 16 de agosto de 2021, el peticionario informó al TPI su retiro de aceptación de capacidad económica y sometió su Planilla de Información Personal y Económica evidenciando sus ingresos actuales.⁵

Luego de un sinnúmero de trámites, vistas y mociones que entendemos no son necesarias mencionar, el 22 de septiembre de 2021 el TPI emitió una *Orden* declarando No Ha Lugar el retiro de aceptación de capacidad económica, ello, luego de haber acogido el Informe Especial rendido por el Examinador de Pensiones Alimentarias. Además, indicó:

En consecuencia, se declara “NO HA LUGAR” a la moción de la parte demandada solicitando retirar determinación de asumir capacidad económica por estar basada en información que el demandado conocía o debía conocer al momento que asumió capacidad económica y no haberse presentado oportunamente.⁶

Posteriormente, el 30 de septiembre de 2021 el peticionario presentó una moción de reconsideración a dicho dictamen.⁷

Posteriormente, 7 de octubre de 2021 el TPI emitió una *Orden* reconsiderando su determinación del 22 de septiembre de 2021 y ordenó a las partes comparecer a una vista el 8 de octubre de 2021 para desfilan prueba en cuanto a los cambios económicos alegados por el peticionario,

⁴ Cabe señalar que el señor Ríos compareció por derecho propio a los únicos efectos de allanarse a todas las alegaciones de la demanda y que no existe orden de ejecución y/o embargo de ninguna propiedad del peticionario. Véase determinaciones de hecho 3 y 6 de la *Resolución en Cumplimiento de Orden del Tribunal de Apelaciones Enmendada*, pág. 2.

⁵ Véase Apéndice I del Recurso, págs. 1-6.

⁶ Véase Ap. V del Recurso, pág. 12.

⁷ Véase Apéndice VI del Recurso, pág. 13.

“a raíz de la alegada ejecución del negocio, única fuente de ingresos del demandado (peticionario).⁸ Consecuentemente, el TPI nuevamente declaró No Ha Lugar la petición del señor Ríos mediante Orden el 12 de octubre de 2021. En esta, consignó que “se aceptan las recomendaciones del Oficial Examinador de Pensiones Alimentarias”. Del mismo modo hizo constar:

En consecuencia, se declara “NO HA LUGAR” a la petición de la parte demandada para enmendar sus alegaciones y retirar su alegación de capacidad económica en esta esta de los procedimientos.

El demandante no ha mostrado justa causa para el remedio solicitado y el mismo no procede como cuestión de derecho.⁹

Inconforme con tal dictamen el petionario presentó el 10 de noviembre de 2021 este recurso de *Certiorari* e imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR EL RETIRO DE ACEPTACIÓN DE CAPACIDAD DEL RECORRENTE CUANDO ESA DECISIÓN ES POTESTATIVA DEL PETICIONADO.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR EL RETIRO DE ACEPTACIÓN DE CAPACIDAD ECONÓMICA BASADO EN QUE EL RECORRENTE DEBÍA PROBAR Y DEMOSTRAR JUSTA CAUSA.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL SEÑALAR VISTA ATROPELLADA PARA QUE EL PETICIONADO DEMOSTRARA SI EXISTÍA CAUSA PARA RETIRAR SU DECISIÓN DE ACEPTAR CAPACIDAD VIOLÁNDOLE EL DEBIDO PROCESO DE LEY A UNA ADECUADA PREPARACIÓN PARA LA MISMA.

II

El 22 de noviembre de 2022, la parte petionaria presentó una moción en auxilio de jurisdicción en la cual solicitó la paralización de los procedimientos en el TPI. El 1 de diciembre de 2021, notificamos una *Resolución* en la que denegamos el petitorio. Ese mismo día, mediante resolución le requerimos al TPI que fundamentara su resolución. Así las cosas, el 17 de diciembre de 2021, el TPI, en cumplimiento con dicho

⁸ Véase Ap. VIII del Recurso, pág. 19.

⁹ Véase Ap. X del Recurso, pág. 20.

mandato, compareció mediante *Resolución en Cumplimiento de Orden del Tribunal de Apelaciones* de la cual surgen las siguientes determinaciones de hecho:

DETERMINACIONES DE HECHO

1. El 17 de diciembre de 2020, el Sr. Ríos Díaz fue demandado por el Sr. Jorge Ríos Vega, y la Sra. Norma Díaz Pérez y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos en cobro de dinero, en el caso SS2020CV00532.
2. No es un hecho en controversia que los demandantes en el caso SS2020CV00532 son los padres del Sr. Ríos Díaz.
3. No es un hecho en controversia que el Sr. Ríos Díaz compareció al caso SS2020CV00532 por derecho propio a los únicos efectos de allanarse a todas las alegaciones que sus padres realizaron en la demanda y a que el tribunal dictara sentencia en su contra.
4. El tribunal emitió Sentencia en el caso SS2020CV00532 declarando vencida cierta deuda que los padres del Sr. Ruiz Díaz alegaron en la demanda.
5. El demandado es dueño de varias fincas donde opera un negocio de compra y venta de piezas usadas de auto.
6. Si bien la demanda del caso SS2020CV00532 hace referencia a la existencia de unos pagarés hipotecarios, no surge de las alegaciones, ni de ningún documento en el expediente, descripción registral alguna de ningún bien inmueble perteneciente al Sr. Ríos Díaz que fuera objeto de aquella controversia.
7. No existe orden de ejecución y/o embargo de ninguna propiedad del Sr. Ruiz Díaz que surja del expediente del caso SS2020CV00532 al 12 de octubre de 2021.
8. El Sr. Ríos Díaz admitió que la finca donde está ubicada la sede de su negocio no es objeto de ejecución. Su alegación a la cual no se le dio credibilidad, es que alguna de las fincas donde se almacenan las piezas será entregada para satisfacer las deudas.
9. El Sr. Ríos Díaz admitió que al momento de su testimonio el negocio continúa operando bajo su control y no ha sido traspasada su titularidad a sus familiares.
10. Se le dio credibilidad al testimonio de la parte demandada a los efectos que el negocio opera en la actualidad bajo la administración de la parte demandada.

III

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos en cualquier caso ante su consideración, con el

propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Por esta razón, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición.

IV

A. *Certiorari*

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 86 (2008); *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948). De ahí que sólo procede cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento.¹⁰ En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹¹

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000), *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

B. Deferencia TPI

Reconocemos que los Tribunales de Primera Instancia tienen una gran discreción en el manejo de los procedimientos celebrados en sus salas. En su misión de hacer justicia, la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). En el ámbito del desempeño judicial, la discreción no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho; ciertamente, esto constituiría un abuso de discreción. La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Bco. Popular de PR v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1997). Tal conclusión justiciera deberá estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye "la razonabilidad" de la sana discreción judicial. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

discreción judicial. Es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Instancia, salvo en caso de "un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Lluch v. España Service Sta., supra*, pág. 745.

C. Alimentos

En nuestro ordenamiento jurídico, los casos sobre alimentos están revestidos del más alto interés público. *Rodríguez v. Depto. Servicios Sociales*, 132 DPR 617, 629 (1993); *López v. Rodríguez*, 121 DPR 23, 28 (1988). Nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que la obligación alimentaria tiene su fundamento en el derecho constitucional a la vida y en la solidaridad familiar. Por ello, se ha resuelto que, en nuestra jurisdicción, los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623 (2011). Al indagar en los orígenes de ese derecho fundamental, nuestro más el Alto Foro ha señalado el derecho de toda persona "a disfrutar un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar, y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios". *Rodríguez v. Depto. Servicios Sociales, supra*, pág. 631; *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, supra*.

La obligación general de proveer alimentos entre parientes está recogida en los artículos 658 a 680 del Código Civil. 31 LPRA secs. 7541-7581. Cuando se trata de hijos e hijas menores de edad, la fijación de la pensión alimentaria, a su vez, está regulada por legislación especial de eminente interés público. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, supra*, págs. 632-636. Estas leyes son la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada por la Ley 178-2003, 8 LPRA sec. 501 *et seq.*, y las Guías para Determinar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico o

Reglamento Núm. 7135 de 24 de abril de 2006, que entró en vigor el 24 de mayo de 2006. Al referirse a la citada Ley Núm. 5, nuestro Tribunal Supremo reconoció que “la Asamblea Legislativa estableció una política pública de interpretación liberal de la Ley a favor de los mejores intereses del menor o alimentista que necesita alimentos”. 8 LPRA sec. 502; *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, supra*.

En consonancia con el Artículo 653 del Código Civil de 2020, los alimentos comprenden “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia”, así como “la educación e instrucción del alimentista”. 31 LPRA sec. 7531.

A su vez, el Artículo 671 del Código Civil expresamente dispone que “la cuantía de los alimentos será siempre proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo”. 31 LPRA sec. 7567. Por eso, la pensión se reducirá o aumentará en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo. De acuerdo con este principio de proporcionalidad, se tomarán en consideración los recursos del alimentante y la posición social de la familia, así como el “estilo de vida que lleva el alimentante”. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, supra; Guadalupe Viera v. Morell, supra*, pág. 14.

D. Aceptación de Capacidad

Si el alimentante acepta que posee la capacidad económica para sufragar la pensión del menor, queda exento de someter prueba sobre su situación financiera. Lo único que restaría sería dilucidar las necesidades del o los alimentistas. *Chévere v. Levis I*, 152 DPR 545 (2000). Sin embargo, ello no limita la facultad del tribunal para descubrir cualquier prueba que ayude a determinar una pensión alimentaria de acuerdo con la necesidad socio económica del menor. *Id.*

La pensión alimentaria así fijada siempre está sujeta a revisión y puede modificarse por el cambio extraordinario en las circunstancias personales del alimentante o del alimentista, como indica la citada Ley Núm. 5 y como reitera una extensa jurisprudencia, anterior y posterior a su aprobación. *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 DPR 61, 73 (1987); *Valencia, Ex parte*, 116 DPR 909, 914 (1986); *García v. Acevedo*, 78 DPR 611, 617 (1955); *Brea v. Pardo*, 113 DPR 217, 222 (1982). Esto es así, porque los dictámenes sobre la obligación alimentaria nunca constituyen cosa juzgada. Un tribunal siempre puede atender los reclamos del alimentista o del alimentante para regular cualquier aspecto de la relación jurídica que impone al segundo la obligación de mantener al primero por razón de sus nexos paternofiliales. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 747, 751 (2004); *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 128-129 (1998). De surgir un cambio significativo en las necesidades económicas del alimentista o en los ingresos del alimentante, la pensión fijada podría modificarse. Salvo circunstancias extraordinarias, tal revisión podrá darse en un plazo de tres años, desde la última fijación. Ley Núm. 5, Art. 19, 8 LPRA sec. 518; *Figueroa v. Del Rosario, supra*, pág. 128.

Nuestro más Alto Foro al enfrentarse a un caso donde se solicitó la modificación previa a transcurrir el término de tres años establecidos, señaló lo siguiente¹²:

[...]

No obstante, a petición de parte o por iniciativa del Administrador de ASUME o del propio tribunal, el estatuto permite, por vía de excepción, solicitarlo previo a transcurrir este término de existir justa causa para hacerlo. Se entiende por “justa causa” situaciones tales como “variaciones o cambios significativos o imprevistos en los ingresos, capacidad de generar ingresos, egresos, gastos o capital del alimentante o alimentista, o en los gastos, necesidades o circunstancias del menor, o cuando exista cualquier otra evidencia de cambio sustancial en circunstancias”. Art. 19(c), 8 LPRA sec. 518(c) (en adelante, Art. 19(c)).

En este contexto, se ha interpretado el concepto “justa causa” como aquel cambio importante que ocurre ya sea en la capacidad del alimentante para costear los alimentos del menor, o en las necesidades del alimentista. *McConnell v.*

¹² *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 176-177 (2016).

Palau, supra. Así pues, aun en aquellos casos en que las partes hayan estipulado el monto de la pensión, se les permite solicitar su variación *antes* de concluir el plazo de tres años, siempre y cuando ocurra “un *cambio sustancial* en las circunstancias que dieron lugar o que lo originaron”. (Énfasis en el original). *Id.*, pág. 748. En los casos en que se intenta alterar una orden fijando alimentos dentro de los tres años de decretados, el peso de la prueba lo tendrá quien interese tal modificación. Es decir, el alimentante o alimentista que proponga la variación deberá presentar la prueba necesaria que acredite los fundamentos de su solicitud cónsono con los requisitos aplicables en Derecho. *Id.*

[...]

Al interpretar el referido artículo 19 de la Ley Núm. 5, nuestro Tribunal Supremo destacó las circunstancias que pueden constituir cambios sustanciales y que pueden justificar la modificación del decreto alimentario antes de los tres años. Estos son: (1) cuando están presentes cambios significativos o imprevistos en las circunstancias de cualquiera de las partes; (2) cuando se desconocía información, por causas no imputables a la parte perjudicada por el decreto; (3) cuando la aplicación de las guías mandatorias resulta en una cantidad diferente a la pensión corriente decretada en la orden o sentencia objeto de solicitud de modificación, o (4) cuando existe una situación de salud de un alimentista menor o incapacitado. *McConnell v. Palau*, supra, pág.749.

V

En el presente recurso, el señor Ríos arguye que el TPI abusó de su discreción al declarar No Ha Lugar el retiro de aceptación de capacidad económica, por ser esta una decisión potestativa. Así mismo, alega que para retirar la aceptación de capacidad económica no es necesaria la existencia de justa causa interpretando erróneamente la Opinión de nuestro más Alto Foro en *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra, donde establece que el deber de justificar el retiro de la alegación de aceptación económica es necesario si se solicita dentro del término de tres años.

Establecido, pues, la ausencia de evidencia que sostenga las alegaciones del peticionario, entre ellas, que las propiedades y sus negocios hayan sido embargados, más el interés de no dilatar una

controversia que comenzó el 15 de agosto de 2019 en beneficio de una menor, constituye razón suficiente para la determinación tomada por el TPI de acoger la recomendación del Oficial Examinador.

Así las cosas, luego de examinar el tracto procesal que surge de los escritos y los apéndices, es forzoso concluir que en la presente etapa procesal no se ha demostrado justa causa para remover la aceptación de capacidad económica. A su vez, concluimos que no se privó al peticionario del debido proceso de ley, ya que era su deber estar preparado para argumentar y fundamentar sus alegaciones desde que radicó la moción urgente el 16 de agosto de 2021 ante el TPI.

Toda vez que los señalamientos de error versan sobre la discreción del foro primario para conducir los procedimientos ante sí, a falta de un claro abuso de discreción, no intervendremos con su determinación. Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que el foro primario posee amplia discreción, es decir, “poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción.” *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005), citando a *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Como es sabido, los foros apelativos no intervendremos con las determinaciones interlocutorias procesales del foro primario cuando este no haya actuado arbitrariamente o con craso abuso de discreción. *García v. Asociación*, *supra*, pág. 322; *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, *supra*, pág. 745; *Valencia, Ex parte*, *supra*, pág. 913; *Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 DPR 187, 193 (1965).

Por todo lo anterior, no encontramos criterio para intervenir en esta etapa de los procedimientos y trastocar las Órdenes del Tribunal de Primera Instancia. Procede denegar la expedición del auto discrecional.

VI

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del presente recurso de *Certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones